

Resultados

**SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Vinculantes**

Documento seleccionado

Nº de consulta V1452-22

Órgano SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

Fecha salida 20/06/2022

Normativa Ley 29/1987 art. 3-1-b) y 5-b), RISD RD 1629/1991 art. 12- d)

Descripción de hechos Los padres de la consultante hicieron testamento desheredándola y nombraron herederos a unos primos y, por sustitución, al hijo de estos. Ambos padres han fallecido. Los primos renunciaron a la herencia, por lo cual el hijo resultó heredero. La consultante promovió una demanda de conciliación judicial para que el hijo de sus primos se aviniera a reconocerla como heredera por no haber incurrido las causas legales de desheredación, perteneciéndole en consecuencia sus derechos legitimarios. En el acto de conciliación, el demandado se aviene a reconocer todo cuanto se ha solicitado y se dicta decreto judicial en cuya parte dispositiva se da por terminado el acto con avenencia.

Cuestión planteada Si la consultante debe tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la modalidad de Sucesiones o de Donaciones.

Contestación completa El artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre de 1987)- en adelante LISD- establece el hecho imponible del impuesto del siguiente modo:

«Artículo 3.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, "intervivos".

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

(...)

Por otra parte, el artículo 5 del mismo texto legal recoge que:

«Artículo 5. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

a) En las adquisiciones "mortis causa", los causahabientes.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.

c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.».

A este respecto, el artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre de 1991) – en adelante, RISD– dispone que

«Artículo 12. Negocios jurídicos gratuitos e "inter vivos".

Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e “inter vivos” a los efectos de este impuesto, además de la donación, los siguientes:

(...)

d) El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.

(...).».

Vista la normativa expuesta, la consultante deberá tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como una donación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.